



PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: General (R) Dn GUILLERMO RAMON BRIZUELA
 Ministro de Gobierno, Educación y Justicia: Dr. Eduardo González Ruza
 Ministro de Hacienda, E. y O. Públicas: Ing. Augusto Rafael Figueroa
 Ministro de Salud Pública y Asistencia Social: Dr. Oscar Bernardo Sonzini

B. Oficial - Año XLVI	Martes 28 de Marzo de 1967	Nº 25	B. Judicial - Año XXXIII
-----------------------	----------------------------	-------	--------------------------

Aparece Martes y Viernes — Ejemplar Ley Nº 11.723 - Registro Nac. de la Prop. Intelectual Nº 9035

Dirección del Registro y Boletín Oficial
 Administración Prado 210
 Director: FRANCISCO AGUSTIN VERON

Editado en Imprenta y Publicaciones del Estado
 adm. y Talleres: Urquiza y Guemes
 Director: SAMUEL MOHADED

Tiraje de esta edición: 600 ejemplares

Advertencia: "Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica" (Dcto. del 22 de Agosto de 1933).

Decreto HE—Nº 591

DIRECCION DE ABASTECIMIENTO DE LA PROVINCIA—FIJANSE PRECIOS MINIMOS PARA LA UVA DE VINIFICAR COSECHA 1966/67

Catamarca, 20 de marzo de 1967

VISTO:

El petitorio firmado por los viñateros de Tinogasta, tendientes a la fijación de precio de sostén para la comercialización de la uva para vinificar de la cosecha de 1966/67, y

CONSIDERANDO:

Que fué empeño de este Gobierno lograr un acuerdo de viñateros o Industriales sobre el problema de los precios correspondientes a la presente cosecha, objetivo que no pudo conseguirse debido al desacuerdo manifestado entre las partes, ya que mientras los productores consideran indispensable la fijación de una escala de precios según variedades, los bodegueros sustentan

el criterio de que la cuestión debe dejarse librada a la ley de la oferta y la demanda;

Que frente a esa circunstancia, se hace indispensable la intervención del Gobierno para definición de una política de precios que evite los graves daños que podrían sobrevenir para los intereses socio-económicos de la Provincia, habida cuenta de la enorme gravitación que para el desenvolvimiento de la economía local tiene la producción vitícola. Asimismo, hay razones de alta conveniencia pública que aconsejan el arbitrio de medidas apropiadas para evitar el desaliento de una de las producciones agrícolas básicas de la Provincia, que compromete la situación económica y la tranquilidad social de una vasta zona de la misma;

Que con relación a este problema, exista el precedente de que el Gobierno de la Provincia de la Rioja, fundado en una situación análoga, ha dictado con fecha 15/3/67, el Dcto. Nº 2674, que fija precios de sostén para la comercialización de la uva;

necesita vestirse con el ropaje artificioso y mimétrico provisto por la ajena aspiración, sino que ella se nutre de un rico acervo social y cultural transmitido a lo largo de varias generaciones;

Que en ese sentido, uno de los aspectos del quehacer colectivo que conviene difundir como fuente de atracción turística, concierne a la vigencia de antiguas artesanías cultivadas por los hombres y mujeres de nuestro pueblo, valiosa supervivencia folklóricas en un país progresivamente modificado por los aportes aluvionales y por la tecnología industrial;

Que la expresión más excelente de ese quehacer artesanal está denotada por el poncho catamarqueño, prenda confeccionada por las manos laboriosas y diestras de nuestras teleras con una materia prima eminentemente autóctona como es el hilado doméstico de la lana de vicuña. Es un hecho notorio que dicha prenda disfruta de un prestigio mundial que honra la calidad de las artesanías criollas, circunstancia que se encuentra expresada en forma elocuente por el hecho de que sean ponchos catamarqueños los presentes más valiosos que la Nación Argentina puede ofrecer a los reyes, Jefes de Estado y dignatarios que la visitan periódicamente;

Que tratándose de escoger una idea—símbolo para la gran fiesta con que la Provincia quiere incorporarse a la actividad de fomento turístico en el concierto nacional, nada resulta más apropiado que ponerla bajo la inspiración de nuestro poncho tradicional. Ninguna otra provincia tiene más títulos que Catamarca para adoptar una iniciativa de esta índole;

Por ello,

*El Gobernador de la Provincia
En Acuerdo de Ministros*

DECRETA

Art 1º—Institúyese la Fiesta Nacional del Poncho, que deberá celebrarse anualmente durante el mes de julio, en forma coincidente con los fes ejos patrios y las vacaciones de invierno que rigen durante el receso escolar de todo el país.

Art. 2º—Encomiendase la programación y ejecución de dicha Fiesta a la Dirección Provincial de Turismo, cuyas previsiones deberán ser sometidas a la aprobación del

Poder Ejecutivo por conducto de la Subsecretaría de Economía y Asuntos Rurales. Dicho organismo queda autorizado para recabar el apoyo y la colaboración de las instituciones oficiales y privadas a fin de asegurar la mayor jerarquía y el éxito del certamen, así como también para propender su auto-financiamiento.

Art. 3º—A tal efecto, la nombrada repartición está facultada para reglamentar las condiciones en que el comercio y las organizaciones interesadas en el fomento turístico y en la promoción artesanal, podrán participar en la exposición-feria de productos que se realizará en dicha oportunidad.

Art. 4º—Autorízase a la Dirección Provincial de Turismo para efectuar las erogaciones que sean necesarias para la puesta en marcha del enunciado cometido, con imputación a sus recursos de presupuesto.

Art. 5º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

BRIZUELA

Augusto R. Figueras

Eduardo A. González Ruso

Oscar Bernardo Sonzini

Ley N° 2227.

**OBLIGATORIEDAD DEL USO DE SAL
YODADA Y CREASE LA DIRECCION DE
LUCHA CONTRA EL BOCIO ENDEMICO**

Catamarca, 28 de marzo de 1967

Expte. N° 169—M—67.

VISTO:

El severo problema sanitario social determinado por la epidemia bociosa en todo el territorio de la Provincia, que se evidencia por los elevados índices de bocios encontrados en la encuesta realizada por el Dr. Carlos R. Bravo, Consultor Honorarios del Programa Nacional de Lucha Contra el Bocio Endémico (Provincia de Catamarca), con la colaboración de los doctores Luis Alberto Vargas, Pablo Rojano, Juan Carlos Figueroa, Rogelio Almendra, Enrique Muñoz, y Claudio Olivera, en alumnos de la enseñanza primaria y media de catorce Departamentos así como en grupo de 20 años

de edad que arrojan un porcentaje de 64.48 % y 52.30 % respectivamente, y,

CONSIDERANDO:

Que el bocio endémico puede ser el punto de partida de sus cuadros de hipertiroidismo y constituir en la mujer a través de la evolución hacia el bocio nodular, una causa de cáncer tiroides

Que la presencia de bocio en la mujer embarazada puede determinar estados de hipertiroidismo en los hijos;

Que es dable observar en zonas donde la endemia es importante, deficitario desarrollo intelectual en la niñez;

Que la experiencia recogida en diversas regiones bociosas establece los éxitos alcanzados en la Lucha Contra el Bocio Endémico mediante el enriquecimiento con yodo de la sal de consumo;

Que las razones invocadas en estos considerandos justificaría la preocupación del gobierno y de las autoridades sanitarias provinciales para arbitrar las medidas conducentes a la solución de este grave problema sanitario-social;

Que si bien se ha dictado una Ley tendiente a solucionar este grave problema, al no establecer la obligatoriedad del expendio de sal yodada para el consumo ni organizar adecuadamente la lucha contra el mal, se hace necesario dictar otro ordenamiento que llene esas deficiencias;

Por ello, el Gobierno de la Provincia en cumplimiento de sus postulados fundamentales, cual es velar por la salud pública y con la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto Número 859 de fecha 10 de Febrero del año en curso en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina;

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promueve con Fuerza de
L E Y:*

Art 1º.—Establécese el uso obligatorio de la sal enriquecida con yodo en todo el territorio de la Provincia. La Reglamentación de la presente ley determinará la proporción del enriquecimiento de la sal.

Art. 2º.—Queda expresamente prohibido el expendio y la tenencia en depósito de sal común que no contenga yodo en la proporción indicada por las Autoridades Sanitarias.

Art. 3º.—Las infracciones a lo establecido por la presente ley se sancionarán con multas de Diez Mil Pesos a Cien Mil Pesos. La reincidencia podrá ocasionar la clausura del comercio.

Art 4º.—Créase la Dirección de Lucha Contra el Bocio Endémico, quien tendrá a su cargo la aplicación de la presente ley estimará la dosis de yodo que llevará la sal y controlará el contenido del mismo en las sales de consumo.

Art 5º El Poder Ejecutivo de la Provincia arbitrará los medios necesarios para asegurar la existencia de sal yodada.

Art. 6º.—La prohibición del expendio de sal no yodada comenzará a regir a partir del 1º de Junio próximo.

Art. 7º.—El Poder Ejecutivo reglamentará el ejercicio de esta ley en un plazo no mayor de diez días.

Art. 8º.—Derógase toda disposición legal que se oponga a la presente ley.

Art 9º—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

BRIZUELA

Oscar B. Sonzini

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Resol. Minist. H N° 73 — 8/III/67.— Consejo Asesor del Ministerio de Hacienda, E. y O. Públicas.—Adscribese a los Auxiliares Principales Luis Segundo Ocampo de la Contaduría Gral. de la Provincia y Segundo N. Galíndez, de la Dirección Provincial de Bosques.

Resol. Minist. H. N° 74.—8/III/67.—Dirección Gral. de Rentas Adscribese al Oficial 2º de la Dirección Gral. de Arquitectura y Urbanismo, D. Carlos Cirilo Robledo.

Resol. Minist. H N° 75 —9/III/67 — Tesorería Gral de la Provincia.—Autorízase a librar cheque por \$ 984, $\frac{00}{100}$ a favor de la Dirección Pvcial. del Trabajo en concepto de reintegro de 1 día de sueldo del Oficial Mayor D. Carlos Rafael Ramos.

Resol. Minist. SP N° 76.—9/III/67.—Ministerio de S. Pública y A. Social.—Desígnase representantes del Ministerio a la reunión